

CIRCULAR No. 002 DE 2023

(24 de octubre)

DE: Consejo Nacional Electoral

PARA: Comisiones Escrutadoras Auxiliares, Locales Municipales y Departamentales.

ASUNTO: Contabilización de los votos de las candidaturas y/o listas revocadas por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral reitera a las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, Locales Municipales y Departamentales Escrutadoras, que para la calificación de las tarjetas electorales que contengan votos marcados para los candidatos y/o listas revocadas en virtud de la atribución constitucional prevista en el numeral 12 del artículo 265 por el Consejo Nacional Electoral, deberá seguirse lo expuesto por la Corporación, así:

- La revocatoria de la totalidad de una lista de candidatos y/o de candidatos a cargos uninominales, no representa una opción válida en la respectiva tarjeta electoral. En consecuencia, no puede computarse como voto válido o nulo, sino que debe considerarse como una **tarjeta no marcada**, la cual carece de efectos para la fase del escrutinio.
- La revocatoria de una candidatura con subsistencia de la lista, el voto que se haga a favor del candidato revocado se tendrá como **voto válido** para el partido político, movimiento y/o Grupo Significativo de Ciudadanos que otorgó el aval, haciéndose la salvedad que al momento de la asignación de curules no podrá declararse la elección del mismo.

La precitada calificación fue prevista de acuerdo al análisis jurídico vertido en el Concepto emitido para el radicado No. 3432-18 y reiterado por la Doctrina de esta Autoridad Electoral, en los siguientes términos:

“(…) 1. Cuando la marcación sea identificada en lista cerrada, en la cual uno o varios de sus candidatos hayan sido revocados, el voto deberá ser calificado como válido para la lista, pero el (los) candidato(s) revocados(s) no podrán ser tenido en cuenta para ningún efecto de la elección.

2. Cuando la marcación sea identificada en lista abierta –voto preferente-, en la cual uno o varios de sus candidatos hayan sido revocados, el voto deberá ser

calificado como válido para la lista, pero el (los) candidato(s) revocados(s) no podrán ser tenido en cuenta para ningún efecto de la elección.

3. Un tercer escenario se presenta cuando la marcación se realiza sobre una lista con o sin voto preferente, que ha sido objeto de revocatoria de inscripción en su integridad. Esta situación no tiene antecedente en la doctrina de la Corporación.

Cuando se advierta dicha circunstancia, la marcación deberá reputarse como voto no marcado, en tanto que la manifestación consignada no tiene entidad para producir eficacia electoral en ningún sentido, incluido el umbral (...)."

La precitada Doctrina fue avalada y ratificada por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de julio de 2019, Radicado 11001-03-28-000-2018-00100-00, 11001-03-28-000-2018-00096-00 y 11001-0328-000-2018-00088-00, en los siguientes términos:

(...) 4.5. La competencia para la exclusión de los votos de las listas revocadas

A pesar de que este aspecto no tiene relación con la alegada inelegibilidad de los demandados como representantes por los concejos comunitarios de Playa Renaciente y La Mamuncia, la Sala procederá a su estudio por haber sido planteado en la demanda e incluido como parte de la fijación del litigio en el proceso acumulado.

El actor Valencia Mendoza estimó que al expedir la Resolución E-1513 de julio 15 de 2018, el Consejo Nacional Electoral incurrió en extralimitación de sus funciones al excluir la votación de las listas inicialmente inscritas para la Cámara, que luego fueron revocadas por el organismo.

Aseguró que la atribución que tiene el CNE para revocar la inscripción de candidatos que están inhabilitados previa valoración de plena prueba, no comporta la facultad de desconocer, anular o marcar como inexistente la votación de esas listas.

Observa la Sala que según las consideraciones hechas en la Resolución E-1513 de 2018, el Consejo Nacional Electoral, atendiendo la solicitud hecha por el actor Prado Cardona, a través de diferentes actos administrativos decidió revocar las listas correspondientes a catorce consejos comunitarios inscritos para los comicios para la Cámara por la circunscripción especial de afrodescendientes por considerar que no tenían capacidad jurídica para postular candidatos.

Posteriormente, mediante la citada Resolución E-1513 de 2018, al resolver otra petición del mismo ciudadano, determinó la exclusión de la votación obtenida

por dichas listas debido a que, a raíz de la revocatoria, “[...] no tienen la entidad para producir eficacia electoral en ningún sentido, incluido el umbral”.

(...)

La Sala no encuentra que el organismo haya excedido sus facultades puesto que la revocatoria de la inscripción de las listas hacía que la votación no produjera efectos, puesto que, según el criterio de la corporación, debían reputarse como votos no marcados.

Dado que las listas no subsistían en virtud de la revocatoria de a inscripción y que los votos tenían dicha condición que los asimilaba a aquellos no marcados, la consecuencia era la exclusión porque no podían producir efectos en el resultado de la elección.


Por tratarse de una votación que no podía calificarse como efectiva por las circunstancias particulares que la afectaron, tampoco podía ser tenida en cuenta como válida para el cálculo de factores determinantes para el resultado como el cuociente y el umbral, (...).”

Dado lo anterior, es imperativo que las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, Locales Municipales y Departamentales cumplan con lo dispuesto por la Corporación y la jurisprudencia del Consejo de Estado, según lo expuesto en esta circular.

Cordialmente,

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Vicepresidenta

Aprobado en Sala Plena del 24 de octubre de 2023.
Con Salvamento de voto: H.M Fabiola Márquez Grisales.
Vo. Bo: Adriana Milena Charari Olmos- Secretaria General.
Aprobó: Plinio Alarcón Buitrago, Asesor Jurídico y de Defensa Judicial. 
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith- Auxiliar Administrativo.